

Acuerdo de 4 de julio, aprobando los nuevos Estatutos del Club de Leon.

El Gobierno:

Con presencia de los nuevos Estatutos presentados por el Club de esta ciudad; i en uso de las facultades que le confiere el artículo 2º de la lei de 15 de febrero de 1873, ha acordado darle su aprobacion en los términos siguientes.

CAPITULO 1º

Del Club.

Art. 1º La Asociacion agrícola mercantil, se denominará "Club de Leon." Su objeto es proporcionarse distraccion i honesto recreo, sin perjuicio de procurar de la manera que le sea posible la promocion de intereses de utilidad jeneral.

Art. 2º La duracion del Club i número de sus socios son ilimitados.

Art. 3º El Club residirá en Leon en el local que el mismo designe, destinándose una separacion para lectura, otra para conversacion i otra para juegos, debiendo tener cada una reglamento por separado.

Art. 4º El local estará abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, salvo que en él haya funciones estraordinarias que exijan otra cosa. En los dias festivos se abrirá desde las siete de la mañana.

CAPITULO 2º

De los socios.

Art. 5.º Los socios del Club son Residentes, adherentes ú honorarios. Son Residentes los que tienen establecido su domicilio en Leon. Hdherentes los que residen fuera de esta ciudad. I honorarios aquellos ó quienes el Club ó los presentes Estatutos confieran este honor sin estipendio alguno.

Art. 6.º Puede ser socio todo nicaragüense ó extranjero de conocida honradez i buena educacion.

Art. 7.º Para ser socio Residente ó Adherente es necesario que dos miembros lo propongan por escrito al Club, i que éste resuelva la admision por escrutinio secreto i mayoría de votos.

Art. 8.º Para ser socio honorario se necesita ser presentado del mismo modo, por cuatro miembros, i admitido con dos tercios de votos, previo escrutinio secreto.

Art. 9. Los socios tienen derecho á servirse de los enseres del Club, como escritorio, biblioteca, periódicos, mesa de juegos, &c. en el mismo local, i sujetándose á los respectivos reglamentos.

Art. 10. Los socios tambien tienen derecho de introducir al Club uno ó mas convidados, con tal que sean de fuera de Leon, transeuntes, i que reunan las cualidades de los socios. Con este fin deberá darse al invitado un billete firmado por el Presidente ó el Secretario del Directorio, en que consten los nombres del invitador i del invitado i el tiempo durante el cual pueda el último visitar el Club.

Art. 11. La cuota de introduccion para los socios Residente es de ocho pesos, i para los Adherentes de cuatro, por una sola vez. La cuota mensual para los primeros es de dos pesos i para los segundos de uno

Art. 12. Las personas admitidas para socios, no se considerarán como tales, mientras no hayan satisfecho la cuota de introduccion correspondiente.

Art. 13. La cuota mensual se pagará adelantada, i el socio que no lo hiciere quince dias despues de requerido por el Tesorero, por el mismo hecho se tendrá por excluido del Club pudiendo, empero, reivindicar sus derechos perdidos, si dentro de los quince dias subsiguientes á la exclusion, pagase el doble de la suma adeudada.

Art. 14. Los socios Adherentes, al verificar su introduccion constituirán un encargado residente en esta ciudad para el pago de sus mensualidades.

Art. 15. Los derechos que tiene cada socio son personalísimos. i de consiguiente no podrán trasmitirse á otra persona en manera alguna, i cualquiera que sea la causa porque haya dejado de pertenecer al Club, aun por defuncion, le hará perder todo derecho á participacion en los bienes del mismo.

Art. 16. La intraccion por tercera vez de las reglas establecidas en estos Estatutos ó la adopcion de una conducta reprehensible, son motivos para que un socio sea separado del Club.

Art. 17. En la primera falta que cometa un socio, será reconvenido privadamente por el Presidente. En la segunda lo reconvendrá el Directorio por escrito. I en la tercera decidirá el Club con dos tercios de votos secretos; siendo obligacion del Presidente convocar á una sesion extraordinaria para este objeto.

CAPITULO 3º

Del Directorio.

Art. 18. El Club tendrá un Directorio compuesto de cinco individuos, á saber: un Presidente, un vice-Presidente; un Secretario, un vice-Secretario i un miembro honorario con el carácter de consejero, nombrados todos dentro de los socios por votacion secreta i mayoría de votos.

Art. 19. La duracion del Directorio será de un año; que comienza el 1º de enero i concluye el 31 de diciembre. La aceptacion de parte de los miembros que le componen es obligatoria, sirviendo de excusa solamente la enfermedad grave, la ausencia próxima i dilatada, asegurada bajo la palabra de honor del escusado ó haber servido el año anterior en el mismo cuerpo.

Art. 20. Los miembros del Directorio pueden ser reelectos; pero en este caso no es forzosa la aceptacion.

Art. 21. En falta del Presidente ó Secretario harán sus veces los respectivos vices.

Art. 22. Para presidir las sesiones basta la concurrencia del Presidente i del Secretario; pero para ejercer las otras facultades que se conceden al Directorio; es necesario la asistencia del Presidente; del Secretario i un miembro mas por lo menos.

Art. 23. Corresponde al Directorio: 1º reglamentar el manejo de los fondos: 2º formar los reglamentos para las separaciones de que habla el artículo 3º: 3º procurar el adelanto i mejora del establecimiento: 4º acordar los gastos que deban hacerse en su conservacion, procurando la debida economía: 5º nombrar los dependientes necesarios, señalarles sus respectivos sueldos i marcarles sus obligaciones: 6º remover á cualquier dependiente cuando lo tenga á bien: 7º dar posesion al Directorio que le suceda: 8º glosar las cuentas del Tesorero i estender á este el finiquito que corresponde; i 9º formar su reglamento interior.

CAPITULO 4º

Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente: 1º convocar i presidir las sesiones tanto del Directorio como del Club: 2º nombrar las comisiones que ocurran: 3º cuidar del órden interior del establecimiento: 4º desar los gastos que se acuerden; i 5º cumplir los presentes Estatutos en la parte que le corresponde.

Del Secretario.

Art. 25. Son atribuciones del Secretario: 1º autorizar las actas del Directorio i las del Club: 2º llevar un libro en que consten las actas referidas, otro en que copie la correspondencia que dirija i otro en que se inscriban los nombres de las personas que visiten el Club: 3º ser el órgano de todas las comunicaciones

i el representante lejítimo del Club para ante los jueces i tribunales: 4º coleccionar metódicamente la correspondencia que reciba, lo mismo que los impresos que pertenezcan al establecimiento: 5º custodiar bajo inventario todos los libros papeles i demas objetos que conserve, para que de la misma manera los entregue á su sucesor: 6º registrar los gastos que se acuerden; i 7º supervijilar la biblioteca establecida.

Del Tesorero.

Art. 26. El Club tendrá un Tesorero que nombrará cada año, por votacion secreta i mayoría de votos.

Art. 27. Corresponde al Tesorero: 1º recaudar i conservar bajo su responsabilidad todos los fondos que deban ingresar al Club: 2º hacer los pagos que se acuerden con visto-bueno del Secretario i *dése* del Presidente: 3º llevar sus cuentas con claridad i precision en un libro destinado al efecto, que será rubricado en cada una de sus páginas por el Presidente: 4º presentar al Directorio cada tres meses un estado de los ingresos i egresos; i 5º presentar igualmente al Directorio cada año sus cuentas documentadas para que éste las glose i fenezca; acompañando al mismo tiempo un inventario formal del moviliario del Club que espresese su estado i valor.

Art. 28. Los gastos de oficina del Tesorero lo mismo que los del Secretario, saldrán de los fondos del Club i serán cubiertos con las formalidades establecidas.

CAPITULO 5º

De las sesiones.

Art. 29. Habrá en el año cuatro sesiones ordinarias, una al fin de cada trimestre. En ellas el Presidente á nombre del Directorio informará al Club de lo que hubiese ocurrido en los tres meses anteriores.

En la última sesión ordinaria que tendrá lugar el veinte i cinco de diciembre se nombrará el nuevo Directorio para el año siguiente, dándole posesion el primero de enero en sesión extraordinaria.

Art. 30. Además de las sesiones ordinarias que el Presidente tenga á bien convocar, espresando en la nota de convocatoria de éstas últimas el asunto que las motiva.

Art. 31. La mitad i uno mas de los socios contribuyentes que componen el Club, es suficiente para que haya sesión. Los socios honorarios solo tendrán voto consultivo.

Art. 32. Si después de convocados los socios para una sesión, no tuviese ésta efecto por falta de número, se citará de nuevo por el Presidente, de acuerdo con los demás individuos del Directorio; i entonces con solo diez socios que concurren habrá quorum.

Art. 33. La convocatoria para sesiones ya sean ordinarias ó extraordinarias, se hará siempre con tres dias de anticipacion, salvo un caso mui urgente calificado por el Directorio que podrá convocarse para el siguiente dia.

Art. 34. Las resoluciones del Club son obligatorias para todos los socios. El tiene siempre la suprema direccion del establecimiento.

CAPITULO 6º

Disposiciones varias.

Art. 35. El Presidente de la República es Presidente honorario de este Club.

Art. 36. Los socios de los otros Clubs de la República que tengan igual carácter á éste, serán reputados como socios honorarios.

Art. 37. El escribiente que sirva gratis al Club será considerado como socio honorario.

Art. 38. Está prohibido en absoluto tratar en el Club de la política del país i de la de los Estados vecinos.

Art. 39. El Club solo podrá disolverse legalmente mediante la declaracion del mismo, hecha en sesion extraordinaria convocada para este objeto, i con dos tercios de votos de los socios concurrentes,

Art. 40. Acordada la disolucion, se nombrarán tres socios que practiquen la liquidacion jeneral: se mandaràn pagar los créditos pasivos i se dispondrá del capital sobrante como se tenga á bien. Para esto último se necesitan dos tercios de votos de los socios concurrentes.

Art. 41. Antes de dos años no podrán reformarse los presentes Estatutos; i despues de ellos, si se bi-ciere, será precisamente à propuesta escrita de seis socios i por dos tercios de votos de la totalidad del Club.

Art. 42. No se dará curso á ninguna proposicion de reforma, si no es que en ella aparezca formulado el proyecto de Estatutos respectivo.

Art. 43. Elévense estos Estatutos al conocimiento del Supremo Gobierno de la República para su aprobacion.

Leon, junio 25 de 1875.—John R. Swam, P.—José Salinas, V. P.—Gregorio Juarez, C. — Ladislao Argüello, T.—Modesto Barrios, Secretario interino.”

Comuníquese.—C. de G.—Leon, julio 4 de 1875.
—Chamorro.